

por órgano del Ministro de Justicia, las reformas de que los crean susceptibles.

Art. 4º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Junio de 1875, 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

Núm. 1427.—LEY reformando el artículo 279 del Código penal comun.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que en el artículo 279 del Código penal comun se encuentra un error de grandísima trascendencia; y que los jueces se ven obligados por dicho artículo á castigar el homicidio con el mismo rigor que el asesinato.

Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley reformando el artículo 279 del Código penal comun:

Art. 1º. Toda persona culpable de asesinato, de parricidio, de infanticidio ó envenenamiento, será castigada con la pena de muerte, sin perjuicio de la disposicion particular del artículo 298 relativamente al parricidio.

Art. 2º. La presente ley deroga el artículo 279 del Código penal comun, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 7 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 12 días del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

---

Núm. 1428.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor José A. Roca para la fabricacion de tejas y ladrillos en la provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Por cuanto el ciudadano José Antonio Roca, se ha presentado al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 28 de Abril pasado, manifestando el deseo que tiene de establecer en la ciudad de Azua una fábrica de ladrillos y tejas de todas clases; y que, para llevar á debido efecto la empresa que proyecta, necesita el apoyo del Gobierno, para lo cual pide se le conceda el privilegio exclusivo para dicha fabricacion por el término de quince años.

Por cuanto, conceptuando lo solicitado por el ciudadano José Antonio Roca como una empresa que atraerá muchas ventajas al público en general; atendiendo á que el empresario tendrá precisamente que hacer desembolsos considerables para el establecimiento que se propone.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.

Vengo en conceder, como por las presentes concedo, al ciudadano José Antonio Roca el privilegio exclusivo para la fabricacion de ladrillos y tejas de todas clases, por medio de una máquina de vapor del sistema de los Sres. R. H. Allen & Ca. ú otra mejorada, pudiendo usar de dicho privilegio exclusivo en toda la provincia de Azua, y por el término de quince años que principiarán á contarse desde el 1º. de Agosto del presente año.

El ciudadano José A. Roca estará obligado, bajo pena de nulidad de este privilegio, á còrresponder á todas las necesidades que de los artículos expresados se tenga en la provincia: y tendrá derecho de vender, ó ceder, segun su voluntad, el todo ó par-